

CONSTANCIA. Informando que en fecha 05 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada, acorde al D. 806 de 2020 (archivos No. 005) y la pasiva, mediante escrito que allegó por correo electrónico dentro del término legal, procedió a dar contestación a la demanda (archivo No. 007).

Que el día 29 de octubre de 2020 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS; y que además la parte actora no hizo uso de la facultar de reformar la demanda.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá al abogado NELSON CONTRERAS JEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13832981 y portadora de la T. P. No. 43120 del C. S. de la J.¹ como apoderado judicial del aquí demandado, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder que le fue conferido y que obra en el archivo No. 007.

Consecuencialmente, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por el demandado JAVIER HERNANDO TORRES CARTAGENA (archivo No. 007), se tiene que no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se requiere a la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

En cuanto a los HECHOS:

Examinando el escrito de contestación de demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta...”*

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

En este orden de ideas, se requiere al apoderado de la pasiva para que dé respuesta concreta a los hechos 12 a 31 **teniendo en cuenta el escrito de la subsanación de demanda**, y conforme a lo requerido en la norma en cita, pues se advierte que la respuesta suministrada en la contestación de los citados hechos, no se acompasa con los **planteados en el escrito de subsanación de la demanda**.

De otro lado, se advierte que deberá efectuarse un pronunciamiento individual y concreto sobre cada hecho (hechos 12 a 31), indicando si es cierto o no y la razón de su dicho.

En cuanto a la Contestación de las PRETENSIONES:

El mismo artículo 31 del CPTSS, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18, en su numeral 2 refiere que la contestación debe contener: *“Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”*

Observa el Despacho que la pasiva omite realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones, como lo exige la norma en comento, debiendo pronunciarse puntualmente sobre cada uno de los pedimentos **de la subsanación de demanda** para efectos de cumplir con el requisito, pues únicamente se efectuó pronunciamiento de las pretensiones 1 a 3 **y la respuesta no se acompasa a los pedimentos del escrito de subsanación de la demanda**.

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda para que tal como quedó dicho, proceda a pronunciarse la parte pasiva, de manera puntual sobre cada una de las pretensiones, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a la demandada, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3° del art. 31 del CPTSS y en el párrafo 3° del citado artículo, esto es, se tendrán como probados los mencionados hechos; y a su vez, como indicio grave en su contra, respectivamente.

De otro lado, se advierte que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al abogado NELSON CONTRERAS JEREZ, como apoderado judicial del aquí demandado, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda realizada por el demandado JAVIER HERNANDO TORRES CARTAGENA, a través de apoderado judicial y

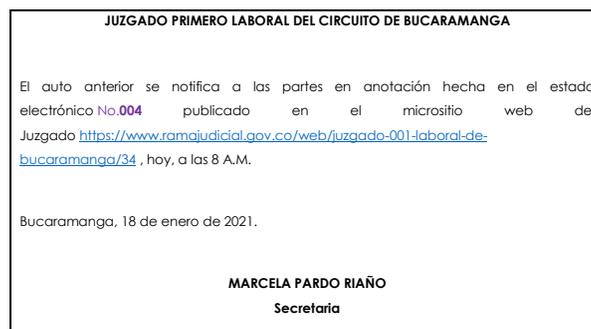
conceder un término de CINCO (05) DIAS para llevar a cabo la respectiva subsanación, lo anterior en virtud de los señalamientos arriba expuestos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS; todo de acuerdo a lo indicado en la motivación de este auto.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Exp. 2020-033
Proceso Ordinario Laboral

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebba70ce0c6052b908cfd1b201d652eed37b8b07cb2a3f8cf89f6c1a59e65c

Documento generado en 15/01/2021 07:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>